



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente sufrido al pasar por encima de un sumidero sin tapa en la vía por la que circulaba, en el municipio de rrrrrrrrrrrrrr (xxxxxxxxxxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 214/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 11 de noviembre de 200x D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de rrrrrrrrrr, una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone que "en el mes de octubre, cuando iba con su coche por la Avda. xxxxxxxx, junto a las xxxxxxxx, metió una rueda en una alcantarilla la cual se encontraba sin registro".



Acompaña la factura expedida por el taller encargado de la reparación del vehículo, cuyos daños se cifran en 135,65 euros.

Segundo.- El Concejal de Régimen Jurídico del Ayuntamiento de rrrrrrrrrrrrr dicta las siguientes Providencias:

1ª.- Providencia de 12 de noviembre de 200x, que dispone que por parte del Departamento de Intervención se realicen los trámites oportunos para que se abone la factura a D. xxxxx xxxxx xxxxx.

2ª.- Providencia de 25 de noviembre de 200x, que dispone que por parte de la Policía Local se compruebe la veracidad de los hechos expuestos por D. xxxxx xxxxx xxxxx.

Tercero.- Con fecha 26 de noviembre de 200x, tiene entrada en el Ayuntamiento de rrrrrrrrrrrrr un escrito emitido por el Oficial de Tráfico de la Policía Local, en el que se manifiesta:

“En su reclamación manifiesta que iba con su coche por la Avda. de xxxxxxxx a la altura de la xxxxxxxxx. Siendo esto absolutamente imposible ya que las piscinas están en la Avda. ssssssssssss.

»No obstante, durante el mes de octubre, fecha en que según el reclamante ocurrieron los hechos, en el registro de la Policía no consta ningún accidente de estas características ni en la calle xxxxxxxxx ni en la Avda. sssssssss”.

Cuarto.- Con fecha 12 de diciembre de 200x, el Ingeniero Técnico Inspector de Servicios Municipales emite un informe a petición del Concejal de Régimen Jurídico, en relación con la veracidad de los hechos expuestos por el reclamante en su reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que señala:

“Tras personado en fecha 11 de diciembre de 200x en toda la avenida xxxxx de la localidad de rrrrrrrrrr, no se apreció que faltase ninguna tapa de ningún sumidero, ni colector a lo largo de todo el tramo.

»Según se relata en la exposición de motivos por parte de D. xxxxx xxxxx xxxxx, el lugar del accidente se encuentra enfrente de las piscinas



de xxxxxxxxx, por lo que se encontraría en la Avenida sssssss frente al número sss. Esta inspección se personó en el lugar de los hechos comprobando que no existía ninguna tapa de sumidero rota o que faltase.

»Sin embargo, con fecha 27 y 28 de octubre esta inspección tiene constancia por medio de un 010 que faltaba la rejilla de un sumidero frente a la xxxxxxxx, debido a las obras de levantamiento del paso de peatones, tal hecho no supone que fuese el causante de los hechos, siendo imposible por esta inspección constatar con veracidad la causa de los hechos, simplemente nos podemos apoyar en conjeturas, las cuales quedan diluidas por el tiempo transcurrido.

»Se quiere hacer notar que la denuncia de D. xxxxx xxxxx xxxxx se expone el 11 de noviembre, 15 días después de la fecha del 010”.

Quinto.- Con fecha 16 de junio de 2003, concluida la instrucción del expediente, tiene salida el escrito en el que se da trámite de audiencia al interesado (recibiendo la notificación del mismo el 28 de junio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. El interesado, durante el plazo concedido al efecto, no formula alegaciones ni presenta escrito alguno.

Sexto.- La propuesta de resolución, dictada por el Instructor del expediente con fecha 19 de febrero de 2004, señala que procede desestimar la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, al no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante.

Séptimo.- El expediente remitido a este Consejo consta de un índice numerado de documentos sin foliar, como sería conveniente para facilitar su mejor manejo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, al tratarse de un asunto de ámbito local.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto una serie de deficiencias o irregularidades observadas en la tramitación del expediente.

Llama la atención la Providencia del Concejal de Régimen Jurídico, de 12 de noviembre de 2002, por medio de la cual dispone que el Departamento de Intervención realice los trámites oportunos para que se abone la factura a D. xxxxx xxxxx xxxxx.

No se entiende muy bien el contenido de la misma, ya que para que pueda procederse al pago de una factura por los daños que pudieran traer causa del funcionamiento del servicio público, es necesario tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente, en los términos establecidos en la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por otra parte, estamos ante una propuesta extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está



resolviendo. Parece, más bien, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

Es conveniente, de igual modo, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la fecha en la que se dicta la propuesta de resolución.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de rrrrrrrrrrrrr (xxxxxxx), de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, norma que modifica la Ley 7/1985. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo precitado sigue correspondiendo a la Ley de 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999. Es más, la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos (obsérvese en la propuesta las numerosas referencias a las modificaciones operadas en las normas).

En el fundamento de derecho 8º de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no aporta nada en relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el primer párrafo de dicho fundamento jurídico.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente sufrido al pasar por encima de un sumidero sin tapa en la vía por la que circulaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Respecto al plazo de prescripción, la reclamación fue debidamente interpuesta, ya que los daños se produjeron en el mes de octubre de 2002, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 11 de noviembre de 2002, dentro del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, en su caso, deberá probar los hechos que desvirtúen los alegados.

En el caso que nos ocupa, el interesado se ha limitado a interponer el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial acompañado de una factura en la que aparece recogido el importe de los daños que sufrió su vehículo al pasar, presuntamente, por encima de un sumidero sin tapa en la vía por la que circulaba, pero no aporta ningún otro elemento que ayude a esclarecer la realidad de los hechos. Merece la pena destacar que ni siquiera concreta la fecha en la que sufrió el accidente, limitándose a indicar que fue "en el mes de octubre".

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones



posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Sin embargo, de la apreciación conjunta de los informes emitidos tanto por el Oficial de Tráfico de la Policía como por el Técnico Inspector de Servicios Municipales del Ayuntamiento de rrrrrrrrr, no puede deducirse la existencia de relación de causalidad entre los daños alegados por el reclamante y el funcionamiento del servicio público.

Así, el informe evacuado por el Oficial de Tráfico de la Policía, además de advertir sobre el error en el que incurre el reclamante a la hora de determinar el lugar donde supuestamente acaecieron los hechos, señala que en el registro de la Policía no consta ningún accidente de estas características en los lugares en los que el incidente pudo tener lugar.

Por otra parte, el Técnico Inspector de Servicios Municipales destaca en su informe que la inspección ocular llevada a cabo el día 11 de diciembre tanto en la avenida del xxxxxxxx como en la avenida ssssssssssssss, dio un resultado negativo, ya que no se halló ninguna tapa de sumidero rota o que faltase, ni ningún colector.

Añade que, aunque la inspección había tenido conocimiento de que los días 27 y 28 de octubre faltaba la rejilla de un sumidero en el lugar donde pudieron acaecer los hechos relatados por el reclamante, no es circunstancia suficiente para asegurar que fuera el origen de los daños causados al vehículo del reclamante.

Por lo tanto, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio público, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria elaborada por la Corporación Local, al no concurrir los requisitos exigidos para poder hablar de responsabilidad patrimonial de la Administración.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente sufrido al pasar por encima de un sumidero sin tapa en la vía por la que circulaba, en el municipio de rrrrrrrrrrrrr (xxxxxxxx).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.